



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 120
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Abril trece de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Gina Belisaria Arriaga Salas, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.518.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Notaria 38 del círculo de Bogotá.
- Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.
- Ministerio de Salud.

b) Vinculadas:

- Administradora Colombiana de Pensiones.
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales.
- Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.
- Superintendencia de Notariado & Registro.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó:

- Trabajo con la Notaria 38 del Círculo de Bogotá de febrero 10 de 1987 a junio 21 de 1998.
- En diciembre 17 de 2020 solicitó certificado de tiempos laborados. La Superintendencia de Notariado y Registro certificó de abril de 1994 a diciembre de 1997, quedando pendiente los demás periodos.
- La Dirección Administrativa y Financiera le informó lo dispuesto en la circular conjunta N° 13 de 2007, donde los notarios pueden expedir el formato CETIL que exigen las AFP.
- Radicó petición ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, la cual no ha sido resuelta.
- En diciembre 20 de 2020, radicó petición al Ministerio de Salud, entidad que le informó que la queja fue dirigida a la UGPP, sin que haya sido resuelta.
- La Notaría manifiesta que está solicitando clave para expedir certificados CETIL, pero sin señalar fecha para realizar la gestión.
- La respuesta de marzo 30 de 2021 de la Notaría es ambigua, nada transparente y no da respuesta de fondo.
- La notaría expidió los formatos de los tiempos laborados que tienen que ser remplazados por los formatos CETIL.

b) *Petición:*

- Ordenar a la Notaria 38 del Círculo de Bogotá que expida las certificaciones laborales (CETIL), de acuerdo a la certificación de tiempos de servicio expedido por la misma notaria.
- Ordenar al Ministerio de Salud que informe quien es la entidad que debe expedir los formatos CETIL.
- Ordenar a la Unidad de Gestión Pensionales y Parafiscales (U.G.P.P.) que expida los formatos CETIL.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La accionante no ha tramitado derecho de petición ante la entidad.
- Corresponde a la Notaría 38 del Círculo de Bogotá acreditar que la solicitud fue atendida.
- No le corresponde expedir la información solicitada por la accionante, dado que la obligación es del empleador.
- Únicamente responde por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones de bonos pensionales a cargo de la nación. No responde por la expedición de certificados laborales de personas que no prestaron servicios con el Ministerio.
- La Notaria 38 del Circulo de Bogotá ingreso al Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, desde marzo 29 de 2021, fecha a partir de la cual se encuentra habilitada para expedir certificación que solicita la señora Gina Belisaria Arriaga Salas.
- De acuerdo a la historia laboral reportada a la fecha a la Oficina de Bonos Pensionales, tanto por Colpensiones como por AFP Colfondos S.A., la accionante no tiene derecho al bono pensional. No acredita el requisito legal de haber cotizado al Sistema General de Pensiones como mínimo 150 semanas con anterioridad al traslado a RAIS.
- Se presenta carencia de objeto de la acción de tutela por no existir vulneración de derecho fundamental alguno.
- La tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- La Notaria 38 del Círculo de Bogotá o la AFP Porvenir deben remitir los soportes que demuestren que la entidad en mención efectivamente realizó el pago de cotizaciones por sus empleados a CAJANAL.

b) Consorcio FOPEP 2019 integrado por Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria y Fiduciaria la Previsora S.A.

- Tiene competencia diferente a la Notaría Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá, no siendo posible certificar tiempos laborados o dar respuesta a las peticiones radicadas en la Notaria.
- El Consorcio FOPEP 2019 cumple la función de pagador y la UGPP la de reconocimiento de derechos pensionales.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No asumió los trámite y actividades de la liquidada CAJANAL, ni es su sustituto procesal, por lo que no tiene como competencia el estudio, reconocimiento, expedición de actos administrativos, liquidación, reliquidación de pensiones, reajuste pensional, reporte de inclusión en nómina, suspensión o reincorporación de los pensionados, determinación de valores o actividades afines. Estas funciones están en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
- No tiene dentro de sus competencias la expedición de bonos pensionales a cargo de CAJANAL.
- Realizada la validación histórica de correspondencia no hay solicitudes de la accionante.

c) Notaría 38 del Círculo de Bogotá.

- Solicitó ingreso y clave al Ministerio de Hacienda para la expedición de los certificados solicitados por las personas que requieren este documento para acceder a la pensión.
- Están a la espera de la calve de acceso para realizar el diligenciamiento en la aplicación CETIL, y expedir la certificación solicitada.
- No llegó ningún documento de la UGPP.

d) Administradora Colombiana de Pensiones.

- Verificados los aplicativos de la entidad no evidenció solicitud pendiente por resolver de la actora.
- Lo solicitado por la accionante no es de su competencia administrativa y funcional.
- Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

e) Superintendencia de Notariado & Registro.

- El Notario está obligado a llevar la historia laboral de sus empleados y exempleados como labor administrativa de la Notaría a su cargo y es



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

responsable de adelantar la sustitución patronal que exige la Ley Laboral cuando recibe la Notaría.

- Es competente y receptor de los derechos y obligaciones del liquidado Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro FONPRENOR para certificar los aportes efectuados por las Notarías y sus Empleados, durante los periodos comprendidos entre febrero de 1994 y noviembre de 1997. Certifica los aportes de los referidos años siempre y cuando estén debidamente soportados por las planillas de autoliquidación pensional que obran en las carpetas de las Notarías. No puede incorporar la historia laboral de los Notarios y empleados de las Notarías en el sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL).
- Las personas que trabajan en notarias están sometidos a la normatividad del Código Sustantivo del Trabajo, no son empleados del Estado. Los Notarios no dependen administrativamente de la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que son quienes deben certificar sus ingresos y el de sus empleados a la entidad, a la cual realizaron sus aportes por concepto de salud y pensión.
- No puede certificar los aportes realizados por fuera del periodo comprendido entre febrero 1 de 1994 a noviembre 30 de 1997.
- La UGPP es quien debe pronunciarse sobre las cotizaciones pensionales realizadas por los Notarios y servidores de las Notarías del país.
- Los Notarios tienen la obligación de incorporar la historia laboral de cada uno de los empleados de las Notarías, en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL).
- Dio cumplimiento al trámite pensional que tiene a cargo con la emisión de la certificación de aportes No. CF-108-2020, la cual fue aportada por la accionante con el escrito de tutela.

f) Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

- El Ministerio de Salud y Protección Social dio traslado de solicitud de la accionante. La Unidad dio traslado por competencia a la Notaría 38 del Círculo de Bogotá para que esta resuelva de fondo de la certificación laboral requerida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No existe vulneración de derecho fundamental alguno de la accionante, toda vez que la solicitud fue trasladada, a la entidad competente.
- No existe petición adicional realizada a la UGPP por la accionante.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas y entidades vinculadas?

8.-Derecho vulnerado:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al petionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

9.-Procedencia de la acción de tutela para la emisión de bonos pensionales:

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó peticiones ante las entidades accionadas.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- **Normas aplicables:** Artículo 23, 29 y 48 de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:**

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El objeto de la presente acción de tutela se concreta a que la señora Gina Belisaria Arriaga Salas, no le fue resuelta su petición de emitir certificaciones en formato CETIL de los tiempos aportados a pensión del periodo comprendido de marzo 1 de 1987 a marzo 12 de 1996.

La respuesta emitida por la Notaría 38 del Círculo de Bogotá lesiona el elemento integrador del núcleo esencial del derecho de petición determinado por la Corte Constitucional² de dar una respuesta de fondo³.

Lo anterior en atención a que la respuesta dada por la parte accionada no cumple con los requisitos dispuestos por la Corte Constitucional⁴ de ser precisa, congruente y consecuente con el trámite surtido.

Indicar que encontraron únicamente la escritura pública 681 de 1999 donde se relacionan los empleados que laboraron entre marzo 1 de 1985 a marzo 12 de 1996, y que están en el proceso de asignación de clave para poder acceder a la plataforma CETIL, se torna en una respuesta evasiva al esquivar el alcance de la solicitud. Ya que no niega o concede la solicitud, situación que de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional se constituye en el no agotamiento del derecho de petición, tal como fue indicado en sentencia T-080 de 2000 la cual fue tomada de la sentencia C-951 de 2014, al indicar:

“Cuestión distinta ocurre con las respuestas evasivas, es decir, aquellas que soslayan el verdadero alcance de la solicitud sin negar o conceder lo pedido, pues éstas no agotan el derecho de petición en cuanto, por su intermedio, la entidad pública o privada a quien corresponda el referido pronunciamiento, además de desorientar al peticionario y crearle incertidumbre en punto a la inquietud formulada, está eludiendo el cumplimiento de su deber

² Sentencia T-451 de 2017 “33. Ab initio, se destaca que el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta.”

³ Sentencia T-734 de 2010 “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹⁴¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”

⁴ Sentencia C-951 de 2014 “(iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa[137]. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente[138].

La jurisprudencia de la Corte ha precisado[139] que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado no es del texto).

En cumplimiento de esos requisitos, en la Sentencia T-149 de 2013, la Sala Tercera de Revisión consideró que una respuesta ilegible de una solicitud presentada por el ciudadano vulneró su derecho de petición. Al mismo tiempo, la Corte ha reprochado las respuestas abstractas[140] o escuetas[141] a las peticiones presentadas por los usuarios. Lo propio, ha ocurrido cuando las autoridades responden que la solicitud del ciudadano se encuentra en trámite[142].”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y desconociendo el principio de “eficacia” que según el artículo 209 de la Carta debe gobernar el desarrollo de la función pública.^[1] Según lo ha sostenido la Corte Constitucional:

“El peticionario no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación vacía de contenido, en la que finalmente, aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-228 del 13 de mayo de 1997).”

Más aun, teniendo en cuenta el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, determina que la petición no puede ser rechazada por inadecuada o incompleta fundamentación, y no puede considerarse incompleta por falta de requisitos o documentos que no sean necesarios para resolverla o se encuentren dentro de sus archivos.

Se debe precisar que conforme lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, cualquier solicitud que se realice ante las entidades tiene el carácter de derecho de petición, razón por la cual, la Notaría 38 del Círculo de Bogotá estaba en la obligación de dar respuesta. Lo que incluía que si no era posible expedir las certificaciones, debió informar esta circunstancia al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando un plazo razonable en el que serían expedidas las certificaciones que fueran procedentes.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”

“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Lo anterior cobra mayor si se tiene en cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público indicó que la entidad ingresó al Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborales – CETIL desde el día 29 de marzo de 2021.

Lo indicado en párrafos precedentes no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la administración”^[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud.”

Aun cuando en los informes rendidos ante este Despacho, se dan una serie de explicaciones respecto de lo pretendido por la accionante, las mismas no se constituyen en cumplimiento del derecho de petición⁵, teniendo en cuenta que el núcleo de este se entiende satisfecho cuando le es contestada la petición al solicitante⁶.

Por lo expuesto resulta procedente ordenar a la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, que proceda a dar respuesta al derecho de petición formulado por la accionante Gina Belisaria Arriaga Salas teniendo en cuenta los componentes del núcleo esencial de éste, esto es, “(i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta.”⁷.

Con la orden que sea contestado el derecho de petición se garantiza no solo el derecho de petición, sino también los demás derechos que pudiera creer conculcados la actora. Si se tiene en cuenta que la accionante tiene la posibilidad de acudir en condiciones de igualdad ante la Notaría accionada para que le sean suministradas las certificaciones que sean procedentes. De esta manera puede iniciar los trámites o acciones judiciales a que haya lugar.

No siendo además viable que el juez constitucional, indique o haga manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Sin dejar de lado que la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha señalado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente. Como en el caso de marras donde la Notaría tiene la obligación de expedir las certificaciones acorde la normatividad dispuesta para el efecto, y la accionante realizar los trámites a que haya lugar respecto de esta. También preciso la corporación en

⁵Sentencia T-734 de 2010 “El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta⁶². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁶³.”

⁶ Sentencia T-498 de 1998 tomada de la sentencia C-951 de 2014 “Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado. “Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente”. (Sentencia T 388 de 1997 MP Hernández)^[5]”

⁷ Sentencia T-451 de 2017



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sentencia T-299 de 2018, que se debía respetar la autonomía administrativa de las entidades:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

Por otra parte, en lo que toca a la petición del actor que se ordene a la Notaría 38 del Círculo de Bogotá que expida las certificaciones laborales (CETIL), se pone de presente que esta es improcedente, dado que como ya se indicó la Corte Constitucional ha señalado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos respectivos.

En lo que toca a las pretensiones respecto del Ministerio de Salud y Unidad de Gestión Pensionales y Parafiscales, se pone de presente que se encuentra acreditado que el derecho de petición presentado ante dichas entidades fue trasladado a la Notaría 38 del Círculo de Bogotá. Ente que era el obligado a dar respuesta por ser quien debía emitir las certificaciones, al ser el empleador de la accionante.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER parcialmente la acción de tutela impetrada por Gina Belisaria Arriaga Salas contra la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaría 38 del Círculo de Bogotá que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** a la petición radicada ante la entidad, en diciembre 17 de 2020.

TERCERO: Negar las demás pretensiones.

CUARTO: No emitir orden respecto de las demás demandadas y vinculadas.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C